



Montería, Córdoba cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** ANTONIA MARÍA YÁNEZ MENDOZA  
**Beneficiario:** SANTIAGO JOSÉ REBELES YÁNEZ  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA  
**Asunto:** RECHAZA TUTELA  
**Expediente:** 23.00133330072019.00319

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El Dr. Fredy Sáleme Negrete, quien dice actuar como apoderado de la señora Antonia María Yánez Mendoza, la cual actúa como representante de su hijo menor Santiago José Rabeles Yánez, instauro acción de tutela contra el Ministerio de Defensa, en protección a su derecho fundamental de Petición.

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho mediante auto calendado 26 de junio de 2019 inadmitió la presente acción de tutela por cuanto no fue aportado el poder otorgado por la accionante para su representación dentro del presente asunto con la nota de presentación correspondiente.

Así las cosas, esta Judicatura le concedió a la parte accionante para en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación o comunicación de dicho auto, aportara el documento señalado anteriormente.

El auto inadmisorio se notificó mediante correo electrónico el día 27 de junio de la presente anualidad (fol. 26), comenzando a contar el término desde el día siguiente hábil, es decir el 28 de junio de la misma anualidad, término que venció el día 2 de julio hogañc, sin que la parte accionante subsanara el defecto anotado.

Así las cosas y en virtud que la demandante no allegó el poder con la nota de presentación solicitada, este Despacho rechazará de plano la presente acción de tutela por no haberse aportado los documentos necesarios para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la tutela sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 80 de fecha 8-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Pardo Hoyos*  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00232-00  
**Incidentista:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS  
**Incidentado:** MUNICIPIO DE SAN CARLOS  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

#### AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que el apoderado del Municipio de San Carlos, a través de escrito recibido en fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2019<sup>2</sup>, en la cual se resolvió sancionar por desacato al señor Alcalde Municipal de San Carlos, por incumplimiento de fallo de cumplimiento de fecha 12 de julio de 2018.

Habiéndose presentado dicho recurso dentro del término legal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 393 de 1997; el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de San Carlos, contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se resolvió sancionar por desacato al señor Alcalde Municipal de San Carlos.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO: RECONOCER** personería como apoderada del Municipio de San Carlos a la Dra. MARTHA LUZ CANO DE SEJIN, identificad con la C.C. No. 34.959.227 y T.P. No. 50.420 del C. J. de la J., de conformidad con el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 80 de fecha 7-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Felo Hoyos**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 52 a 77 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 47° 50 del expediente.

**Clase de proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00232-00  
**Incidentista:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS  
**Incidentado:** MUNICIPIO DE SAN CARLOS  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 **2019-00217**  
**Incidentista:** **JORGE LUIS SALGADO AVILEZ**  
**Incidentado:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato presentado en nombre propio por el señor JORGE LUIS SALGADO AVILEZ, en contra de la NUEVA E.P.S., representada legalmente por la Gerente Regional Noroccidente, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE LUIS SALGADO AVILEZ, a través de escrito de fecha 27 de mayo de 2019<sup>1</sup>, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA E.P.S., solicitando que se sancione al Representante Legal de dicha entidad por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 2 de mayo de 2019, con arresto de una semana y multa de diez (10) SMLMV. Inobservancia que se traduce, según el dicho del incidentista, en la falta de entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12,5 MG y "VILDAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 M G (TABLETA), los cuales fueron ordenados en el fallo de tutela.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 29 de mayo del año 2019<sup>2</sup>, dispuso requerir a la Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, para que en el término de tres (3) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones de su inobservancia; sin que la obligada al cumplimiento del fallo se pronunciara al respecto.

Luego de lo anterior, a través de auto de fecha 25 de junio de 2019<sup>3</sup>, este Juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación a la doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho, corriéndose traslado al incidentado por el

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 14 del expediente.

termino de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder.

En atención a lo anterior, mediante escrito recibido a través de correo electrónico en la Secretaría de este Despacho el día 5 de julio de 2019, el Dr. JONATÁN ANAYA GONZÁLEZ, apoderado de la NUEVA EPS, se pronunció dentro del trámite incidental, solicitando al Despacho dar por terminado el mismo y abstenerse de imponer sanciones, por considerar que nunca se ha presentado incumplimiento a lo ordenado por el Despacho, de parte de la NUEVA EPS.

Para demostrar lo anterior incorpora en su escrito tabla de relación de entrega de medicamentos realizada al señor JORGE LUIS SALGADO AVILÉZ, impresa en fecha 14 de mayo de 2019, suministrada por la farmacia AUDIFARMA S.A.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>6</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor JORGE LUIS SALGADO AVILEZ, quien actúa en nombre propio, relata en su escrito de incidente que la NUEVA E.P.S., se encuentra actualmente en renuencia a cumplir la orden señalada por esta unidad

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

judicial mediante fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019, dado que no ha procedido a la entrega de los medicamentos tratante AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12,5 MG y "VILDAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 M G (TABLETA).

Bajo esos aspectos, solicita que se sancione al Representante Legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, con arresto de una semana y multa de diez (10) SMLMV.

Así pues, luego de requerirse a la incidentada a través de auto de fecha 29 de mayo de 2019 y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019, la encargada del cumplimiento de la sentencia no realizó pronunciamiento alguno.

Por su parte el apoderado de la NUEVA EPS, se pronunció dentro del trámite incidental, solicitando al Despacho dar por terminado el mismo y abstenerse de imponer sanciones, por considerar que nunca se ha presentado incumplimiento a lo ordenado por el Despacho, de parte de la NUEVA EPS; aportando histórico de entrega de medicamentos realizada al señor JORGE LUIS SALGADO AVILÉZ, impreso en fecha 14 de mayo de 2019, suministrado por la farmacia AUDIFARMA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en dicha orden de tutela esta unidad judicial dispuso:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social invocada por el señor JORGE LUIS SALGADO AVILEZ, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que se autorice y entregue los medicamentos "AMLODIPINO+VALSARTAN+HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12,5 MG y "VILDAGLIPTINA+METFORMINA 50/1000 M G (TABLETA)" al señor Jorge Luis Salgado Avilés, en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo prescriba."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, realizara la autorización y entrega de los medicamentos solicitados por el actor, "AMLODIPINO + VALSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 5/160/12,5 MG y "VILDAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 M G (TABLETA)", en la cantidad y por el tiempo que el médico tratante lo prescribiese."

Ahora bien revisado el histórico de entrega de medicamentos realizada al señor JORGE LUIS SALGADO AVILÉZ, impreso en fecha 14 de mayo de 2019, suministrado por la farmacia AUDIFARMA S.A., se encuentra que la última entrega de medicamentos realizada al demandante que se encuentra registrada en fecha 8 de abril de 2019, fecha anterior a la presentación del incidente, el cual se radicó en este Despacho el día 27 de mayo de 2019; además se puede evidenciar que en ninguno de los registros de entrega de medicamentos que se encuentran enlistados se encuentran señalados los medicamentos ordenados en el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba aportada no resulta adecuada para probar el cumplimiento por parte de la entidad incidentada de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019; para el Despacho es manifiesto que efectivamente la NUEVA EPS se encuentra incurso en desacato, al no encontrarse prueba del cumplimiento de la orden de entrega de medicamentos impartida en el fallo de tutela ya referido, que pudiera desvirtuar lo indicado por la incidentista en su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

---

<sup>7</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Regulatorio de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 80 de fecha 8-07-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria